



UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA

VICERRECTORADO ACADÉMICO

DECANATO DE INVESTIGACION Y POSTGRADO

ESPECIALIZACION EN DERECHO PENAL

**ANÁLISIS DEL DELITO DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA EN EL
ORDENAMIENTO JURÍDICO PENAL VENEZOLANO.**

Autora: Maryoli Paola Chacón Briceño

Tutor: Doris Elisa Méndez Ponce

San Cristóbal, Octubre 2018



UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA

VICERRECTORADO ACADÉMICO

DECANATO DE INVESTIGACION Y POSTGRADO

ESPECIALIZACION EN DERECHO PENAL

**ANÁLISIS DEL DELITO DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA EN EL
ORDENAMIENTO JURÍDICO PENAL VENEZOLANO.**

(Trabajo Especial de Grado para optar al Grado de Especialista en Derecho
Penal)

**Autora: Maryoli Paola Chacón Briceño
C.I.V-18.716.919**

**Tutor: Doris Elisa Méndez Ponce
C.I.V-9466352**

San Cristóbal, Octubre 2018

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi carácter de tutor del Trabajo Especial de Grado presentado por **Maryoli Paola Chacón Briceño**, portador de la Cédula de Identidad N° V-18.716.919, para optar al Título de **Especialista en Derecho Penal** en la Universidad Católica del Táchira, cuyo título es **ANÁLISIS DEL DELITO DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PENAL VENEZOLANO**.

Considero que este trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación correspondiente.

Firma

Doris Elisa Méndez Ponce

C.I.V-9466352

DEDICATORIA

Hoy culmino con entusiasmo otra de mis metas, y estos momentos de felicidad quiero dedicarlos y compartirlos con mis seres queridos:

A Mi Dios Todopoderoso Por iluminarme y ser mi guía en el camino de la vida.

A Mi Madre, que en todo momento me ha brindado su amor, ayuda y comprensión, gracias mama por tus bendiciones.

Te amo

A Mi Padre, que con sus consejos y ejemplos me enseñó a luchar y hacer cada día mejor.

Te adoro Papá.

A Mis Hermanas, por sus buenos deseos y compañía en los momentos de alegría y tristeza.

Las Quiero Mucho.

A Mis Profesores y Compañeros y a la Ilustre Universidad Católica del Táchira, por darme el privilegio de ser parte de su historia.

A todos dedico mi triunfo con alegría y amor.

PAOLA

ÍNDICE GENERAL

	PP
Aprobación del Tutor.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Índice General.....	v
Lista de Gráficos.....	vi
Resumen.....	vii
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I. EL PROBLEMA	
Planteamiento del Problema.....	3
Objetivo General.....	7
Objetivos Específicos.....	7
Justificación.....	8
Alcances.....	8
Limitaciones.....	9
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO	
Antecedentes de la investigación.....	10
Bases Legales.....	16
Jurisprudencias.....	19
Definición de términos básicos.....	22
La violencia psicológica.....	23
El acoso psicológico.....	25
El acoso afectivo Dentro del acoso psicológico.....	27
Como Detectar la violencia psicológica.....	28
El Delito de Violencia Psicológica en Venezuela.....	34
La necesidad de un Delito Previo para configurar el Delito de Violencia Psicológica.....	36
El uso inadecuado de esta calificación Jurídica en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las mujeres a una Vida Libre de Violencia.....	40
Los límites de la Flagrancia para el delito de Violencia Psicológica.....	41
CAPÍTULO III. MARCO METODOLÓGICO	
Diseño de la Investigación.....	48
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	51
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	53

LISTA DE GRÁFICOS

GRÁFICO		PP
1	Ciclo holístico de la investigación.....	49

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA
VICERECTORADO ACADÉMICO
DECANATO DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO**

**ANÁLISIS DEL DELITO DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA EN EL
ORDENAMIENTO JURÍDICO PENAL VENEZOLANO.**

Autora: Maryoli Paola Chacón Briceño
Tutor: Doris Elisa Méndez Ponce
Año: 2018

RESUMEN

El presente trabajo pretende analizar el Delito de Violencia Psicológica en el Ordenamiento Jurídico Penal Venezolano. La investigación se enmarcó en el enfoque cualitativo, se inscribe en la fase analítica del proceso metodológico, la cual trata de entender las situaciones en términos de sus componentes, se aplicaron las siguientes etapas: La exploratoria, descriptiva y la analítica. La presente investigación es de tipo documental basada en un estudio analítico de diferentes documentos con la finalidad de establecer las posibles consecuencias de la violencia psicológica y los delitos tipificados en el ordenamiento jurídico penal del país. La importancia del mismo radica en brindar un tratamiento adecuado que debe seguirse al momento de la aplicación de la calificación jurídica. Las fuentes utilizadas en el presente proyecto fueron fuentes primarias (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Ley Orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, sentencias de la sala constitucional, otros). se desarrolló en tres (3) capítulos: Primer Capítulo: El Problema, el segundo Capítulo: Marco Teórico, el tercer Capítulo: Marco Metodológico y las conclusiones y recomendaciones.

Descriptores: Delito. Violencia. Violencia Psicológica. Ordenamiento Jurídico Penal.

INTRODUCCIÓN

La violencia psicológica, conocida también como violencia emocional, es una forma de maltrato. La intención que trae consigo la violencia psicológica es humillar, hacer sentir mal e insegura a una persona, deteriorando su propio valor. Este tipo de violencia definitivamente es un acto violatorio de los principios de igualdad de derechos y del respeto a la dignidad humana, sumando el hecho de que constituye un obstáculo que dificulta el desarrollo pleno de las mujeres para desenvolverse sana y libremente tanto en el ámbito familiar, laboral, social, político y económico.

En Venezuela, su carta magna propone la necesidad de la perspectiva de género en la teoría y práctica, con la toma de conciencia de la importancia y necesidad del uso de un lenguaje incluido y libre de sexismo. El movimiento organizado de mujeres provocó un intenso debate dentro del seno de la Asamblea Nacional con la aprobación de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual no se limita a sancionar la violencia contra las mujeres sino que tiene carácter emancipador de la condición de subordinación de la mujer, con un nuevo enfoque jurídico que tiene que ver con el nuevo paradigma de valoración de género.

Es así, que en sentencia No. 272-2007 la Sala Constitucional resolviendo un recurso de interpretación constitucional, define la flagrancia en los delitos de género, que se vinculan en una relación de causa efecto. La Sala señaló, entre otras cosas, que el “núcleo del asunto radica en la ponderación que merecen los valores protegidos constitucionalmente a la mujer víctima y al agresor. Este ejercicio de razonabilidad evita la detención

del agresor o del sospechoso sea arbitraria, además de tenerse que cumplir con requisitos legales establecidos para la flagrancia con las particularidades de que para este tipo de delitos se desprende del tema probatorio.

Es por eso, se instrumenta una medida de protección efectiva a favor de la mujer víctima de la violencia de género, y se le garantiza al agresor o sospechoso que cuando esa medida se instrumente se hará en apego a los requisitos que para determinar la flagrancia expresa el ordenamiento jurídico; eso sí, con una visión real de las dificultades probatorias que aparejan los delitos de género...”

En el presente Trabajo Especial de Grado se analizó la realidad venezolana en relación a la aplicación de esta nueva concepción de la flagrancia dentro de los delitos de género, muy especialmente dentro del delito de Violencia Psicológica, con un análisis de los procedimientos por flagrancia en los Tribunales de Violencia y expertos especializados en el área, que permitieron obtener una visión clara del problema planteado. En el capítulo I se plantea el problema, los objetivos y la justificación de la presente investigación. En el capítulo II se realiza un análisis de los antecedentes de la investigación, dando un paseo por diversas sentencias del Tribunales Supremo de Justicia, doctrina venezolana y comparada, para finalizar dicho capítulo con la definición de términos básicos. Luego, en el capítulo III, en relación al marco metodológico y cómo se llevó a cabo dicho proceso. Posteriormente, se realizan las conclusiones y recomendaciones, para concluir con las referencias bibliográficas.

CAPITULO I

EL PROBLEMA

Planteamiento del Problema.

En la antigüedad la Violencia se relacionó con la fuerza Física y el Poder, los romanos llamaban *vis vires* a esa fuerza, al vigor que permite que la voluntad de uno se imponga sobre la de otro, de igual forma la Real Academia Española (RAE) conceptualiza la violencia como la Cualidad de violento.¹ Según La Organización Mundial de la Salud (OMS), es el uso intencional de la fuerza física, amenazas contra uno mismo, otra persona, un grupo o una comunidad que tiene como consecuencia o es muy probable que tenga como consecuencia un traumatismo, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte.²

En lo que respecta a la violencia que se ocasiona a la mujer encontramos con la Violencia Psicológica la cual no es un hecho innovador, sino que el mismo se viene repitiendo con mayor fuerza en los últimos años de acuerdo a encuestas de la Organización Mundial de la Salud (OMS), a pesar del reconocimiento global de los múltiples derechos Femeninos; Por su

¹**VIOLENCIA.** REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2016) FECHA DE CONSULTA 13 DE JULIO DE 2016 Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=brdBvt6>

² **ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (2016)** VIOLENCIA. FECHA DE CONSULTA 13 DE JULIO DE 2016. Disponible en: <http://www.who.int/topics/violence/es/>

parte y de manera más específica la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará) , dispone en su artículo 1 relativo a la Definición y Ámbito de Aplicación de la misma textualmente lo siguiente: "Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".³

En este marco la Asamblea General de las de las Naciones Unidas, en el año 1993, definió la violencia de género como: Cualquier acto o intención que origina daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres. Incluye las amenazas de dichos actos, la coerción o privación arbitraria de libertad, ya sea en la vida pública o privada.⁴

Podemos establecer que la Violencia psicológica es una violación a los Derechos Humanos ya que así fue planteada por la Organización de Naciones Unidas (ONU). Nuestro Ordenamiento Jurídico Patrio, se encargó de recoger todas estas disposiciones en primer lugar en La carta Magna la cual promueve la construcción de un Estado Democrático y social de Derecho y de Justicia que propugnan como valores superiores, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad y, en general la preeminencia de los derechos Humanos. y en Segundo Lugar en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia basándose en los valores superiores de Nuestra Constitución y contribuyendo con los fines esenciales del estado específicamente una sociedad justa, amante de la paz.

³ **ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. (2016) CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA"** Fecha de consulta: 13 de julio de 2016, Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

⁴ **DECLARACIÓN DE LA ONU SOBRE ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES,** (aprobada el 20 de diciembre de 1993) Fecha de Revisión: 13 de Julio de 2016 Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/48/104>

Presenta en El Capítulo VI de la Ley mencionada *ut supra*, el delito violencia psicológica, concebido como un tipo genérico que identifica aquellos actos capaces de atentar contra la estabilidad emocional y psíquica de la víctima. Como modalidades agravadas de este tipo penal se contemplan los delitos de acoso u hostigamiento y la amenaza, toda vez que constituyen acciones de carácter concreto y directo, que comportan una lesión del derecho de la víctima a actuar y decidir con libertad. La experiencia y las estadísticas en materia de violencia, muy especialmente en los casos de violencia doméstica e intrafamiliar, demuestran que en un importante número de casos las amenazas y las situaciones límites producto de acciones de acoso, coacción, chantajes, ofensas culminan en hechos de mayor entidad que derivan en atentados a la integridad física e incluso la muerte de la víctima. Ello demanda, en el intérprete de la norma, una visión clara, objetiva y amplia del fenómeno de la violencia y el reconocimiento de las características particulares de las figuras delictivas que intentan desmembrar los diferentes ciclos que evolucionan en el tiempo, tanto en recurrencia como en intensidad.⁵

Tomando en cuenta la Exposición de Motivos La ley en su artículo 14 Define Violencia contra la mujer de la siguiente forma: La violencia contra las mujeres a que se refiere la presente Ley, comprende todo acto sexista o conducta inadecuada que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, emocional, laboral, económico o patrimonial; la coacción o la privación arbitraria de la libertad, así como la amenaza de ejecutar tales actos, tanto si se producen en el ámbito público como en el privado.⁶

Así mismo dispone en su artículo 15 la definición de violencia Psicológica amenaza y acoso u Hostigamiento en los siguientes términos:

⁵ **LEY ORGANICA SOBRE EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.** Exposición de Motivos . Gaceta Oficial N° 40.548 De Fecha 25 de Noviembre de 2014.

⁶ *Ibídem.*

Violencia psicológica: Es toda conducta activa u omisiva ejercida en deshonra, descrédito o menosprecio al valor o dignidad personal, tratos humillantes y vejatorios, vigilancia constante, aislamiento, marginalización, negligencia, abandono, celotipia, comparaciones destructivas, amenazas y actos que conllevan a las mujeres víctimas de violencia a disminuir su autoestima, a perjudicar o perturbar su sano desarrollo, a la depresión e incluso al suicidio.⁷

Al respecto, el legislador tipificó estas Conductas en su artículo 39 en lo que abarca la Violencia psicológica, Quien mediante tratos humillantes y vejatorios, ofensas, aislamiento, vigilancia permanente, comparaciones destructivas o amenazas genéricas constantes, atente contra la estabilidad emocional o psíquica de la mujer, será sancionado con prisión de seis a dieciocho meses.⁸

Es importante Destacar, que en materia de delitos, nuestro Ordenamiento Jurídico penal, existe una clasificación que comprende delitos principales y accesorios: Los delitos principales son delitos cuyo contenido se manifiesta con independencia de otra forma delictiva, existen por sí y en sí mismos, vale decir, para su existencia jurídica no necesitan apoyarse en la consumación previa de otro delito. La mayoría de los delitos tipificados en el Código Penal venezolano son delitos principales. Por otra parte son delitos accesorios, los que requieren, como condición indispensable para su existencia, el haberse cometido previamente otro delito.⁹

Ahora tomando en cuenta lo planteado es menester que se considere que en materia de Violencia Psicológica, son delitos permanentes es decir reiterados en el tiempo y mientras más tiempo transcurra, mayor y más sólido

⁷ **LEY ORGANICA SOBRE EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.** Exposición de Motivos . Gaceta Oficial N° 40.548 De Fecha 25 de Noviembre de 2014.

⁸ *Ibidem.*

⁹ **DELITOS, HECHOS PUNIBLES Y ELEMENTOS DEL DELITO. Monografías.** Fecha De Revisión: 14 DE JULIO DE 2016 Disponible en: <http://www.monografias.com/trabajos90/delitos-hechos-punibles-y-elementos-del-delito/delitos-hechos-punibles-y-elementos-del-delito2.shtml>

es el daño emocional y psicológico lo que nos lleva a la siguiente interrogante ¿Es un delito principal la violencia psicológica?, ¿Requiere de un delito previo? , ¿No tiene el tratamiento adecuado en el proceso especial que nos plantea la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia?

Objetivos de la Investigación.

Objetivo General.

Analizar el Delito de Violencia Psicológica en el Ordenamiento Jurídico Penal Venezolano.

Objetivos Específicos.

- Explorar Históricamente el Tratamiento dado a los delitos de Violencia Psicológica en Venezuela
- Identificar la necesidad de un Delito Previo para configurar el Delito de Violencia Psicológica.
- Describir el uso inadecuado de esta calificación Jurídica en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Definir los límites de la Flagrancia para el delito de Violencia Psicológica

JUSTIFICACIÓN.

En la actualidad la Violencia psicológicas son actos que han creado resistencia en la sociedad esto en parte a la cultura y costumbre que han hecho de estos actos reiterados y en constante crecimiento que afecta sistemáticamente a millones de personas en todo el planeta, en los más diversos ámbitos gracias a lo poco observable y comprobable de sus secuelas, y, por tanto, su difícil detección, es cada vez más utilizada.

Su uso refleja, en muchas ocasiones, las relaciones de poder que jerarquizan y colocan lo masculino como eje de toda experiencia. Lo que nos lleva a la necesidad de que estos delitos tengan el tratamiento adecuado tomando en cuenta que es un delito continuado no se consume en un mismo acto requiere que sea reiterado lo que nos lleva al planteamiento de que dicho delito no sea un delito principal si no que el mismo es secundario o secuela de uno principal y que solo mediante pruebas adecuadas nos darán efectivamente veracidad de si estamos en presencia de dicha calificación jurídica y de esta forma nos lleva a cumplir con el Fin de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de la Mujer a Una Vida Libre de Violencia el cual consiste en erradicar y modificar ciertas conductas a los fines de lograr que se garantice la estabilidad emocional, la salud psicológica y estabilidad mental necesaria de las víctimas de este tipo de delitos.

ALCANCE.

Se busca brindar mediante el estudio Documental del Delito de Violencia Psicológica, certeza en cuanto al tratamiento adecuado que debe seguirse al momento de aplicar la calificación jurídica, que se cumpla con las condiciones previas necesarias para configurarlos, sin entrar en abusos y

que sirva de proyecto de orientación y sugerencia a entidades, órganos involucrados, Abogados en ejercicio de la Profesión y demás ciudadanos.

LIMITACIONES.

Es importante que se tome en cuenta que aun cuando en Venezuela es un delito recurrente y que debido a la problemática del país que se vive en la actualidad, el mismo ha crecido considerablemente, ya que viene siendo una consecuencia de la descomposición social latente, es necesario que se realice el estudio pertinente para atacar esta problemática y que se invierta no solo económicamente si no que intelectual y humanamente para disminuir y erradicar el mismo, lo que en la actualidad no es un proyecto a corto plazo ya que el mismo pasa a segundo plano si notamos la cantidad de carencias con la que padecemos actualmente los venezolanos.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

Antecedentes de la Investigación

La violencia psicológica no solo es un Delito que se ha tomado en Cuenta en el Ordenamiento Jurídico Venezolano, sino que también a nivel internacional, especialmente en Latinoamérica es un tema tanto innovador como de preocupación por lo reiterativo que se ha vuelto este tipo penal. Tomando en consideración esto, haremos referencias a las diferentes posturas presentadas sobre el tema en América latina y Venezuela.

El estudio realizado en México sobre el delito de violencia familiar nos plantea que con el establecimiento de dicho delito se inició la discusión teórica sobre qué es lo que se pretende proteger con este tipo penal, o sea, cual es el bien jurídico tutelado. Un sector de la doctrina se inclina por considerar que el objeto de tutela es la integridad corporal, la salud física y mental de la víctima; por otra parte sobre la base de que este delito, no requiere entre sus elementos típicos de un resultado material se habla de la incolumidad o indemnidad personal, la que estaría compuesta de la integridad física, del bienestar corporal y psíquico y de la propia apariencia personal. También se ha considerado que esta figura lo que protege es el honor, pero la teoría mayoritaria aceptada es la que considera que su objeto

es proteger la dignidad de la persona en el seno de la familia, en el sentido de no someter a algún miembro de ella a tratos inhumanos y degradantes.

Sin dejar de mencionar que también se protege la paz y el orden familiar, la normal convivencia y la protección de las condiciones en que se lleva a cabo el desarrollo de la persona.

En la exposición de motivos de la adición del artículo 343Bis del Código Penal Federal, que estableció como delito la violencia familiar, se destaca que el bien jurídico tutelado es la armónica convivencia de los integrantes dentro del hogar, en un primer aspecto entre los familiares, pero que también se extiende a las personas que habitan bajo un mismo techo.

En el análisis de los elementos que constituyen el delito en cuestión se ha encontrado que la conducta descrita, o sea el uso de la fuerza física o moral, debe darse de manera reiterada, por lo que si se produce una sola vez, por muy grave que sea la lesión o el trastorno psicológico ocasionado, no se integraría el tipo penal de violencia familiar, el cual requiere normalmente de dolo, como elemento subjetivo, con independencia del resultado que se puede obtener. Es decir, debe existir la voluntad del activo para obtener un fin, sin que se requiera de un medio específico para cometer la conducta, aunque pudiera considerarse en ciertos casos como culposos, por ejemplo, en el de olvido de ciertas obligaciones. El sujeto activo del delito es cualificado, pues requiere la condición especial de tener alguna relación familiar o equiparada con el sujeto pasivo.

Las Conductas descritas en el tipo penal pueden lesionar el bien jurídico al romper la armonía en el hogar o pueden ponerlo en peligro al provocar inseguridad de generar una lesión.¹⁰

¹⁰ **VIOLENCIA FAMILIAR. (2017).** Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM Fecha de revisión: 17 de Octubre de 2017. [Documento en Línea] <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2526/4.pdf>

En efecto esto nos describe como elemento primordial para la configuración del delito de Violencia Familiar tipificado en la Ley Mexicana, la frecuencia con la que debe ser empleada la fuerza física o moral para poder integrar dicho tipo penal, logrando deducir que dicho delito debe ser permanente.

Seguidamente en Perú en el año 2016 se realizó una reforma al código penal a través de la Ley N° 30364, donde se ha incorporado el delito de lesiones psicológicas para que éste sea sancionado se debe comprobar que hubo continuidad en el maltrato, la mujer debe ser evaluada. Tras ello se debe emitir un informe que acredite la existencia de un daño psíquico y el grado de su afectación. Para esto se está elaborando un software con el protocolo para hacer una evaluación. Éste se instalará en Medicina Legal. Mientras no se elabore ese informe, todas las denuncias de violencia psicológica no prosperarán, pese a que existe la ley; Si bien el informe psicológico de cualquier Centro de Salud es válido para hacer la denuncia, para que el maltrato sea sancionado se debe contar con el informe de daño psíquico evaluado por peritos.¹¹

Dicho brevemente la continuidad del maltrato sigue siendo muy importante porque solo así podrá determinarse que eso produjo la lesión psicológica y aquí nos presenta como única prueba para sancionar el delito que el informe de daño psíquico sea realizado por peritos evaluadores.

Continuando con el tema de investigación en Ecuador, Históricamente, el Derecho ha procurado la protección del daño conferido contra los bienes materiales de la persona; sin embargo, a la par de la evolución de la ciencia jurídica y las nuevas realidades sociales, se ha vuelto imperante la regulación del daño conferido a la integridad tanto física como psíquica del

11 PENA DE CÁRCEL PARA LOS QUE PROVOQUEN LESIONES PSICOLÓGICAS. (2017). Fecha de revisión: 25 de Octubre de 2017. [Documento en Línea] <http://larepublica.pe/sociedad/934486-pena-de-carcel-para-los-que-provoquen-lesiones-psicologicas>.

ser humano. La expedición de la Ley 103 Contra la Violencia a la Mujer y a la Familia constituye un hito en la historia jurídica ecuatoriana, donde se reivindica el estatus de la mujer y miembros del grupo familiar como grupos de protección especial ante los atroces antecedentes de violencia que históricamente han sufrido. Sin embargo, aunque la Ley 103 conceptualiza por primera vez a la violencia psicológica, ha visto mitigada su efectividad por considerarla como una contravención, mas no como un delito. Ante esto, la expedición del Código Orgánico Integral Penal marca una verdadera revolución a muchas concepciones del Derecho Penal, e introduce por primera vez a la violencia psicológica como delito. El art. 157 del COIP considera que hay tres niveles de daño psicológico: Leve, Moderado y Severo. Pero, al no existir esta graduación de manera expresa en la Psicología, el perito únicamente podrá medir el nivel de trastornos específicos sufridos por la persona, los cuales si son cuantificables en los niveles determinados en la Ley. En consecuencia, el juez aplicando el procedimiento ordinario establecido en el COIP, tomará en cuenta la opinión del perito a través de sus informes para fallar con plena convicción de causa. PALABRAS CLAVE: VIOLENCIA PSICOLÓGICA, DAÑO LEVE, DAÑO MODERADO, DAÑO SEVERO, MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR.¹²

Consideramos que tanto en Perú como en Ecuador al momento de tipificar el delito de Violencia psicológica o lesiones psicológicas, requiere para su sanción que este daño sea evaluado por un experto quien lo determinara guardando estrecha relación con lo que sucede en la legislación patria ya que debe haber una evaluación medico psiquiátrica emitido por un experto adscrito al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas (CICPC) ; con la diferencia que en la legislación Ecuatoriana

¹² **Monografía Previa a La Obtención del Título de Abogado Milene Natali Quishpe Jacho “LA GRADUACIÓN DEL DAÑO PSICOLÓGICO EN LA SANCIÓN DE DELITOS POR VIOLENCIA PSICOLÓGICA, SEGÚN EL ART. 157 DEL COIP”** Cuenca, Ecuador Abril, 2016 [Documento en Línea] <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/24293/1/Monograf%C3%ADa.pdf>.

este grado de afectación o daño es determinable en tres niveles Leve, Moderado y severo.

Hay que mencionar que en Venezuela La Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su normativa contempla la Violencia Psicológica y Hostigamiento como delitos contra la mujer que constituyen un problema de salud pública. Desde esta perspectiva el propósito de esta Investigación es analizar el procedimiento especial establecido en la Ley en caso de la comisión de estos tipos delictivos, enfatizando la importancia de las garantías procesales que asisten al investigado o acusado y que son fundamentales durante las fases del procedimiento, tales como el debido proceso, derecho a la defensa y presunción de inocencia. Este análisis se sustenta a través de la obtención de información a través de una revisión bibliográfica donde se estudiaron unos antecedentes o trabajos relacionados con esta investigación, además de unas bases teóricas y legales, realizando la interpretación pertinente. La metodología aplicada en este estudio, se basó en un diseño documental-de campo con una profundidad de carácter exploratorio-descriptiva. En este sentido se estableció un procedimiento constituido por varias fases del proceso de investigación que permiten obtener criterios o resultados concretos a través del análisis del contenido. Con la realización de este trabajo investigativo, pueden preverse posibles resultados o conclusiones con respecto a la situación objeto de estudio, determinándose que ante el inicio de un procedimiento por la comisión de estos tipos delictuales, es fundamental la debida observancia de las garantías constitucionales inherentes al acusado o imputado, así como determinar las acciones que puede tomar el afectado como consecuencia del dispositivo del procedimiento incoado. Descriptores: Violencia, Mujer, Denuncia, Procedimiento, Garantías.¹³

¹³ Tesis previa a la obtención del Título de Abogado García M. Anyubric Y “ANÁLISIS DE LA VIOLENCIA PSICOLÓGICA Y HOSTIGAMIENTO EN LA MUJER Y SUS

La flagrancia en los delitos de género viene determinada por la percepción que se tiene de los elementos que hacen deducir, prima facie, la relación de causalidad entre el delito y el supuesto autor, causalidad que deberá demostrarse y/o desvirtuarse en el proceso y así lo determinó la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. En el presente trabajo de grado se proponen sugerencias a los órganos involucrados en el trámite de la flagrancia en los delitos de Violencia Psicológica, tomando en consideración que del análisis de datos obtenidos en los Tribunales de Violencia contra la Mujer en función de control, audiencias y medidas del estado Carabobo, se puede observar que en quince (15) procedimientos por flagrancia se imputó solamente el delito de violencia psicológica durante el año 2012, lo que representa un 22%, por lo que los cincuenta y tres (53) restantes le fueron imputados otros delitos. Al finalizar la investigación se concluye que los administradores de justicia deben evaluar cada caso en concreto, para poder determinar si verdaderamente existen suficientes elementos de convicción para decretar y calificar la detención en flagrancia por el delito de violencia psicológica. Palabras Claves: Flagrancia, violencia psicológica, género, delitos, elementos de convicción.¹⁴

Hay que mencionar que La integridad psicológica del ser humano no debe entenderse in abstracto, ni de manera aislada, como un estado inmaterial que no puede asirse ni percibirse objetivamente y sobre el cual no puede recaer conducta delictiva alguna, sino que por el contrario, debe entenderse como una parte de la integralidad que es el ser humano. El aspecto psicológico del hombre no puede concebirse de manera divorciada o separada de su aspecto físico. Entre ambos existe una relación dialéctica a partir de la cual se retroalimentan y en la que la ausencia total de uno de

CONSECUENCIAS JURÍDICAS SEGÚN LA NORMATIVA LEGAL VENEZOLANA VIGENTE"SAN DIEGO,2012 <https://bibliovirtualujap.files.wordpress.com/2011/04/tesis24.pdf>

¹⁴ Trabajo Especial de Grado para optar al título de Especialista en Derecho Penal, Nancy Godoy "LA FLAGRANCIA EN EL DELITO DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA EN EL MARCO DEL DERECHO PENAL ESPECIAL VENEZOLANO" Barbula, 2013. <http://mriuc.bc.uc.edu.ve/bitstream/handle/123456789/737/N.%20Godoy.pdf?sequence=1>

estos dos aspectos determina o pone en entredicho la existencia misma del hombre.¹⁵

La violencia psicológica, vaya o no acompañada de violencia física, actúa en el tiempo. Cuanto más tiempo persista, mayor y más sólido será el daño; por lo que el bien jurídico protegido en este tipo de delito es la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad, la libertad y la protección de la inferioridad. Según Callejas Pérez, 'la violencia psicológica incluye maltrato verbal en forma repetida, acoso, reclusión y muchas veces privación de los recursos físicos, financieros y personales'. Otro rasgo fundamental, es que el maltrato psicológico puede ser activo o pasivo. Activo, en cuanto al trato degradante continuado contra la dignidad de la persona; pasivo, debido al continuo abandono emocional o la falta común de atención a la víctima que lo necesita.¹⁶

Bases Legales.

El presente estudio se fundamenta en documentos jurídicos como: Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Leyes orgánicas y especiales, Leyes Ordinarias y Decretos Ley, Reglamentos, Ordenanzas y Sentencias en materia de Derechos Humanos.

Como aspecto legal en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999)¹⁷ el artículo 23 nos hace mención a la jerarquía constitucional de los tratados sobre derechos humanos que prevalecen en el

¹⁵ **BOLAÑOS GONZALEZ, MIREYA, Análisis típico de los delitos de la ley sobre la violencia contra la mujer y la familia**, Fecha de revisión: 27 de Octubre de 2017, [Documento en Linea] <http://www.saber.ula.ve/bitstream/123456789/23591/1/articulo4.pdf>

¹⁶ **LA DIFERENCIA PRINCIPAL ENTRE LA VIOLENCIA FÍSICA Y LA PSICOLÓGICA ES QUE LA PRIMERA PRODUCE UN TRAUMATISMO, UNA LESIÓN U OTRO DAÑO FÍSICO Y LO PRODUCE INMEDIATAMENTE**. Doctrina del Ministerio Público. Fecha de revisión 27 de Octubre de 2017. [Documento en Linea] <http://catalogo.mp.gob.ve/min-publico/doctrina/bases/doctri/texto/2007/250-2007.pdf>

¹⁷ **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. (1999)**. Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela. N° 5453. Marzo 3. 2000. Caracas. Venezuela.

orden interno en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en la Constitución.

Así mismo, la Constitución incluye una visión de género que se expresa desde el preámbulo hasta las disposiciones finales, entrelazada con el principio de la corresponsabilidad, e incorpora el lenguaje no-sexista. Ésta establece los principios del acceso y gratuidad de la justicia y el derecho a obtener con prontitud la decisión correspondiente¹⁸; la igualdad de derechos y deberes en las relaciones familiares y el respeto recíproco entre sus integrantes ¹⁹, así como reconoce, entre otros derechos, la igualdad y equidad de hombres y mujeres en el ejercicio y el acceso al trabajo, el derecho de las amas de casa a la seguridad social y el valor al trabajo doméstico²⁰. De la misma manera, consagra el principio de la igualdad y no discriminación fundadas en la raza, el sexo, el credo o la condición social y en el numeral 2º del mismo artículo, la obligación por parte de los poderes públicos de adoptar medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables, para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva.²¹ y el derecho a que se respete la integridad física, psíquica y moral de la víctima.²²

En la Ley Orgánica sobre El Derecho De La Mujer a una Vida Libre de Violencia. (Gaceta Oficial N° 40.548 De Fecha 25 de Noviembre de 2014),

¹⁸ **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. (1999)** artículo 26. Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela. N° 5453. Marzo 3. 2000. Caracas. Venezuela.

¹⁹ **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. (1999)** artículo 75. Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela. N° 5453. Marzo 3. 2000. Caracas. Venezuela.

²⁰ **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. (1999)** artículo 88. Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela. N° 5453. Marzo 3. 2000. Caracas. Venezuela.

²¹ **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. (1999)** artículo 21. Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela. N° 5453. Marzo 3. 2000. Caracas. Venezuela.

²² **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. (1999)** artículo 46. Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela. N° 5453. Marzo 3. 2000. Caracas. Venezuela.

La exposición de motivos expresa: "...Con esta Ley se pretende dar cumplimiento al mandato constitucional de garantizar, por parte del Estado, el goce y ejercicio irrenunciable e interdependiente de los derechos humanos de las mujeres, así como su derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, sin ningún tipo de limitaciones..."; y en relación específicamente a la Violencia Psicológica dispone la misma exposición de motivos: "...Las manifestaciones de violencia psicológica, amenazas u hostigamientos, entendidas como formas de este tipo de 19 violencia, quedan reguladas en los tipos genéricos establecidos, correspondiendo a los jueces y juezas, determinar la entidad de la sanción según las circunstancias que concurran...". Atendiendo a lo asentado en la exposición de motivos la Ley en su artículo 14 define la Violencia contra la Mujer, en los siguientes términos: "...comprende todo acto sexista que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, emocional, laboral, económico o patrimonial; la coacción o la privación arbitraria de la libertad, así como la amenaza de ejecutar tales actos, tanto si se producen en el ámbito público como en el privado...". En el mismo sentido, dispone el artículo 15 de la Ley Orgánica Especial en su numeral 1 la definición de violencia psicológica de la siguiente manera: "...Es toda conducta activa u omisiva ejercida en deshonra, descrédito o menosprecio al valor o dignidad personal, tratos humillantes y vejatorios, vigilancia constante, aislamiento, marginalización, negligencia, abandono, celopatía, comparaciones destructivas, amenazas y actos que conllevan a las mujeres víctimas de violencia a disminuir su autoestima, a perjudicar o perturbar su sano desarrollo, a la depresión e incluso al suicidio...".²³

Estas conductas han sido tipificadas por el legislador en el artículo 39 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en los siguientes términos: "...Quien mediante tratos humillantes y

²³ **LEY ORGANICA SOBRE EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.** Artículo 15 Exposición de Motivos . Gaceta Oficial N° 40.548 De Fecha 25 de Noviembre de 2014.

vejatorios, ofensas, aislamiento, vigilancia permanente, comparaciones destructivas o amenazas genéricas constantes, atente contra la estabilidad emocional o psíquica de la mujer, será sancionado con pena de seis a dieciocho meses...”²⁴

Seguidamente, nos conseguimos con Tratados, acuerdos y convenios internacionales principales suscritos y ratificados por Venezuela, entre los que destacan: La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) nos habla de la igualdad de facto que debe existir entre el hombre y la mujer.²⁵

En la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, en su artículo 3 nos consagra el derecho que toda mujer tiene a una vida libre de violencia.²⁶

Jurisprudencias.

En Venezuela la sala constitucional de fecha 15 de mayo de 2001 en consideración de lo que establece el Código Orgánico Procesal Penal como definición de delito flagrante. Estableció lo siguiente: “... Se entiende que hay flagrancia no sólo cuando se sorprende al imputado en plena ejecución del delito, o éste lo acaba de cometer y se le persigue por ello para su aprehensión, sino cuando se le sorprende a poco de haberse cometido el hecho, en el mismo lugar o cerca del lugar donde se cometió, con armas,

²⁴ **LEY ORGANICA SOBRE EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.** Artículo 39 Exposición de Motivos . Gaceta Oficial N° 40.548 De Fecha 25 de Noviembre de 2014.

²⁵ **CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW)** artículo 4 (3 de septiembre de 1981) fecha de revisión 19 de julio de 2016 disponible en: http://www.unicef.org/panama/spanish/MujeresCo_web.pdf

²⁶ **CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER** (9 de junio de 1994) artículo 3 fecha de revisión: 19 de julio de 2016 disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

instrumentos u otros objetos que de alguna manera hagan presumir con fundamento que él es el autor...”.

La Sala Constitucional, con ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera, en sentencia de fecha 11 de diciembre del año 2001, indicó que de la definición del Código Orgánico Procesal Penal, de flagrancia implica, en principio, cuatro (4) momentos o situaciones: “... 1. Delito flagrante se considera aquel que se esté cometiendo en ese instante y alguien lo verificó en forma inmediata a través de sus sentidos. La perpetración del delito va acompañada de actitudes humanas que permiten reconocer la ocurrencia del mismo, y que crean en las personas la certeza, o la presunción vehemente que se está cometiendo un delito. Es esa situación objetiva, la que justifica que pueda ingresarse a una morada, establecimiento comercial en sus dependencias cerradas, o en recinto habitado, sin orden 12 judicial escrito de allanamiento, cuando se trata de impedir su perpetración (artículo 210 del Código Orgánico Procesal Penal, publicado en la Gaceta Oficial N° 3.558 Extraordinario del 14 de noviembre de 2001). Ahora bien, existen delitos cuya ejecución se caracterizan por la simulación de situaciones, por lo oculto de las intenciones, por lo subrepticio de la actividad, y en estos casos la situación de flagrancia sólo se conoce mediante indicios que despiertan sospechas en el aprehensor del supuesto delincuente. Si la sola sospecha permite aprehender al perseguido, como lo previene el artículo 248 del Código Orgánico Procesal Penal, y considerar la aprehensión de dicho sospechoso como legítima a pesar que no se le vio cometer el delito, con mayor razón la sola sospecha de que se está perpetrando un delito, califica de flagrante a la situación. No debe causar confusión el que tal detención resulte errada, ya que no se cometía delito alguno. Ello originará responsabilidades en el aprehensor si causare daños al aprehendido, como producto de una actividad injustificable por quien calificó la flagrancia. También es necesario que la Sala apunte, que a pesar que el artículo 248 del Código Orgánico Procesal Penal no lo contemple, el aprehensor -como

prueba de la flagrancia podrá requisar las armas e instrumentos con los cuales aparezca que se ha cometido el delito o que fueren conducentes a su esclarecimiento, tal como lo contemplaba el artículo 185 del derogado Código de Enjuiciamiento Criminal, el cual era una sabia norma, ya que en muchos casos la sólo aprehensión de una persona no basta, si no puede vincularse a ésta con el delito que se dice se estaba cometiendo o acababa de cometerse; o si no puede justificarse la detención de quien se encontraba cerca del lugar de los hechos, si no se presentan las armas, instrumentos u objetos que de alguna manera hicieron presumir con fundamento al aprehensor, que el detenido es el delincuente. De acuerdo a la diversidad de los delitos, la sospecha de que se está cometiendo y la necesidad de probar tal hecho, obliga a quien presume la flagrancia a recabar las pruebas que consiga en el lugar de los hechos, o a instar a las autoridades competentes a llevar a los registros e inspecciones contempladas en los artículos 202 y siguientes del Código Orgánico Procesal Penal.

2. Es también delito flagrante aquel que “acaba de cometerse”. En este caso, la ley no especifica qué significa que un delito “acabe de cometerse”. Es decir, no se determina si se refiere a un segundo, un minuto o más. En tal sentido, debe entenderse como un momento inmediatamente posterior a aquel en que se llevó a cabo el delito. Es decir, el delito se cometió, y de seguidas se percibió alguna situación que permitió hacer una relación inmediata entre el delito cometido y la persona que lo ejecutó. Sólo a manera de ejemplo, podría pensarse en un caso donde una persona oye un disparo, se asoma por la ventana, y observa a un individuo con el revólver en la mano al lado de un cadáver.

3. Una tercera situación o momento en que se considerará, según la ley, un delito como flagrante, es cuando el sospechoso se vea perseguido por la autoridad policial, por la víctima o por el clamor público. En este sentido, lo que verifica la flagrancia es que acaecido el delito, el sospechoso huya, y tal huída da lugar a una persecución, objetivamente percibida, por parte de la autoridad policial, por la víctima o por el grupo de personas que se encontraban en el

lugar de los hechos, o que se unieron a los perseguidores. Tal situación puede implicar una percepción indirecta de lo sucedido por parte de aquél que aprehende al sospechoso, o puede ser el resultado de la percepción directa de los hechos, lo que originó la persecución del sospechoso. 4. Una última situación o circunstancia para considerar que el delito es flagrante, se produce cuando se sorprenda a una persona a poco de haberse cometido el hecho, en el mismo lugar o cerca del lugar donde ocurrió, con armas, instrumentos u otros objetos que de alguna manera hagan presumir, con fundamento, que él es el autor. En este caso, la determinación de la flagrancia no está relacionada con el momento inmediato posterior a la realización del delito, es decir, la flagrancia no se determina porque el delito “acabe de cometerse”, como sucede en la situación descrita en el punto 2. Esta situación no se refiere a una inmediatez en el tiempo entre el delito y la verificación del sospechoso, sino que puede que el delito no se haya acabado de cometer, en términos literales, pero que por las circunstancias que rodean al sospechoso, el cual se encuentra en el lugar o cerca del lugar donde se verificó el delito, y, esencialmente, por las armas, instrumentos u otros objetos materiales que visiblemente posee, es que el aprehensor puede establecer una relación perfecta entre el sospechoso y el delito cometido.

Definición de Términos Básicos.

- Violencia: Acción violenta o contra el natural modo de proceder.²⁷
- Agresor: Que comete agresión²⁸
- Daño: Efecto de dañar.²⁹
- Delito: Acción u omisión voluntaria o imprudente penada por la ley ³⁰

²⁷ Real Academia Española. (2001). *Diccionario de la lengua española* (22.ªed.). Consultado en <http://www.rae.es/rae.html>

²⁸ Ibidem

²⁹ ibidem

³⁰ ibidem

- Humillación: Acción y efecto de humillar o humillarse³¹
- Violencia contra la mujer: Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico ala mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. ³²
- Violencia psicológica: Es toda conducta activa u omisiva ejercida en deshonra, descrédito o menosprecio al valor o dignidad personal, tratos humillantes y vejatorios, vigilancia constante, aislamiento, marginalización, negligencia, abandono, celopatía, comparaciones destructivas, amenazas y actos que conllevan a las mujeres víctimas de violencia a disminuir su autoestima, a perjudicar o perturbar su sano desarrollo, a la depresión e incluso al suicidio.³³

La Violencia Psicológica.

La violencia psicológica no es una forma de conducta, sino un conjunto heterogéneo de comportamientos, en todos los cuales se produce una forma de agresión psicológica.

En todos los casos, es una conducta que causa un perjuicio a la víctima. Puede ser intencionada o no intencionada. Es decir, el agresor puede tener conciencia de que está haciendo daño a su víctima o no tenerla. Eso es desde el punto de vista psicológico. Desde el punto de vista jurídico, tiene que existir la intención del agresor de dañar a su víctima. La amenaza se distingue de la agresión, pero la amenaza es una forma de agresión psicológica.

³¹ **REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (2001).** Diccionario de la lengua española (22.^aed.). Consultado en <http://www.rae.es/rae.html>

³² **CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER** (9 de junio de 1994) artículo 3 fecha de revisión: 19 de julio de 2016 disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

³³ **LEY ORGANICA SOBRE EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.** Artículo 15 Exposición de Motivos . Gaceta Oficial N° 40.548 De Fecha 25 de Noviembre de 2014.

Cuando la amenaza es dañina o destructiva directamente, entra dentro del campo de la conducta criminal, la que está penada por la ley. La violencia psicológica implica una coerción, aunque no haya uso de la fuerza física. La coacción psicológica es una forma de violencia. La violencia psicológica es un anuncio de la violencia física. Peor, muchas veces, que la violencia física. Porque el anuncio es la amenaza suspendida sobre la cabeza de la víctima, que no sabe qué clase de violencia va a recibir.

La violencia psicológica no actúa como la violencia física. La violencia física produce un traumatismo, una lesión u otro daño y lo produce inmediatamente. La violencia psicológica, vaya o no acompañada de violencia física, actúa en el tiempo. Es un daño que se va acentuando y consolidando en el tiempo. Cuanto más tiempo persista, mayor y más sólido será el daño.

Además, no se puede hablar de maltrato psicológico mientras no se mantenga durante un plazo de tiempo. Un insulto puntual, un desdén, una palabra o una mirada ofensivas, comprometedoras o culpabilizadoras son un ataque psicológico, pero no lo que entendemos por maltrato psicológico.

Para que el maltrato psicológico se produzca, es preciso, por tanto, tiempo. Tiempo en el que el verdugo asedie, maltrate o manipule a su víctima y llegue a producirle la lesión psicológica. Esa lesión, sea cual sea su manifestación, es debida al desgaste. La violencia, el maltrato, el acoso, la manipulación producen un desgaste en la víctima que la deja incapacitada para defenderse.

La violencia psicológica tiene mil caras. Algunas son obvias, otras, prácticamente imposibles de determinar como tales. Pero todas las formas de maltrato y acoso psicológico dejan su secuela. Por sus características, pueden agruparse en tres grandes categorías: El maltrato psicológico. Tiene dos facetas que pueden llamarse maltrato pasivo y maltrato activo.

El maltrato pasivo es la falta de atención hacia la víctima, cuando ésta depende del agresor, como sucede con los niños, los ancianos y los

discapacitados o cualquier situación de dependencia de la víctima respecto al agresor. Hay una forma importante de maltrato pasivo, que es el abandono emocional. Ancianos, menores o discapacitados abandonados por sus familias en instituciones que cuidan de ellos, pero que jamás reciben una visita, una llamada o una caricia. Víctimas de abandono emocional son los niños que no reciben afecto o atención de sus padres, los niños que no tienen cabida en las vidas de los adultos y cuyas expresiones emocionales de risa o llanto no reciben respuesta. Son formas de maltrato no reconocido.

El maltrato activo es un trato degradante continuado que ataca a la dignidad de la persona. Los malos tratos emocionales son los más difíciles de detectar, porque la víctima muchas veces no llega a tomar conciencia de que lo es. Otras veces toma conciencia, pero no se atreve o no puede defenderse y no llega a comunicar su situación o a pedir ayuda.

El Acoso Psicológico.

Es una forma de violencia que se ejerce sobre una persona, con una estrategia, una metodología y un objetivo, para conseguir el derrumbamiento y la destrucción moral de la víctima. Acosar psicológicamente a una persona es perseguirla con críticas, amenazas, injurias, calumnias y acciones que pongan cerco a la actividad de esa persona, de forma que socaven su seguridad, su autoafirmación y su autoestima e introduzcan en su mente malestar, preocupación, angustia, inseguridad, duda y culpabilidad.

Para poder hablar de acoso tiene que haber un continuo y una estrategia de violencia psicológica encaminados a lograr que la víctima caiga en un estado de desesperación, malestar, desorientación y depresión, para que abandone el ejercicio de un derecho.

Hay que poner de relieve que una de las estrategias del acosador es hacer que la víctima se crea culpable de la situación y, por supuesto, que así lo crean todos los posibles testigos. La segunda condición imprescindible

para que se produzca el acoso moral es la complicidad implícita o el consentimiento del resto del grupo, que, o bien colaboran, o bien son testigos silenciosos de la injusticia, pero callan por temor a represalias, por satisfacción íntima o simplemente por egoísmo: "mientras no me toque a mí".

En muchas ocasiones, la víctima apenas tiene conciencia de que lo es y ni siquiera es capaz de verbalizar lo que está sucediendo. Solamente percibe una sensación desagradable, insuficiente para ella como para calificar el caso de acoso

La intimidación se da en estas condiciones:

- Que exista una víctima indefensa que reciba la violencia del matón, en una relación de poder y fuerza de arriba abajo, es decir, que el agresor tenga más fuerza física o mando, aunque se trate de compañeros de clase.
- Que se produzca de forma repetida y durante un período de tiempo, como mínimo, de un mes.
- Que la agresión sea verbal, física o psicológica.
- Pueden existir también amenazas y chantajes.

Ya sabemos que siempre surgen problemas, que todos hemos de hacernos un lugar en la sociedad a base de discusiones, tropezones, zancadillas y luchas y que la escuela no es más que un reflejo de la sociedad, pero el acoso escolar no es cuestión de discusiones, tropezones y zancadillas, sino de una situación de abuso continuado con el visto bueno (o la vista gorda) de personas que podrían remediarlo o, al menos, denunciarlo. Es importante no confundir los problemas a que todo menor o mayor ha de enfrentarse durante su acceso y su permanencia en la sociedad con el acoso escolar. Ni hay que llevar a los tribunales los casos de peleas, discusiones, tropezones o zancadillas, ni hay que dejar pasar los casos de acoso escolar como "cosas de niños". Aunque se trate de jóvenes, de igual a igual, de entorno escolar, sigue siendo acoso y sigue siendo un ataque a la dignidad y a la integridad moral de la persona. Y los menores tienen derechos a respetar y a hacer respetar.

El acoso afectivo Dentro del acoso psicológico.

Hay que hablar del acoso afectivo, que es una conducta de dependencia en la que el acosador depende emocionalmente de su víctima hasta el punto de hacerle la vida imposible.

El acosador devora el tiempo de su víctima o bien la devora con sus manifestaciones continuas y exageradas de afecto y sus demandas de afecto. En cualquiera de los casos, el acosar le roba a su víctima la intimidad, la tranquilidad y el tiempo para realizar sus tareas o para llevar a cabo sus actividades, porque el acosador la interrumpe constantemente con sus demandas y, apenas la deja respirar entre petición y petición, pero siempre con mimos, con arrumacos y con caricias inoportunos y agobiantes. Si la víctima rechaza someterse a esta forma de acoso, el verdugo se queja, llora, se desespera, implora, amenaza con retirarle su afecto o con "cometer una tontería", llegando incluso a intentos de suicidio y a explosiones realmente espectaculares que justifica diciendo que todo lo hace por cariño.

Esto supone añadir el chantaje afectivo a la estrategia de acoso. Las secuelas de la violencia psicológica La violencia psicológica es más difícil de demostrar que la violencia física, porque las huellas que quedan en el psiquismo no son visibles para el profano. Además, en los casos de violencia psicológica, el maltratador suele manipular a su víctima para que llegue a creer que todo son exageraciones suyas que tiene la culpa de lo que sucede. Lo mismo suele hacer con su entorno, de manera que todo el mundo opine que es un excelente cónyuge, compañero o amigo y que la otra persona se queja por quejarse. En el supuesto de que se queje.

El maltrato psicológico, por sutil e insospechado que sea, siempre deja secuelas. Existen casos en que la agresión es tan sutil y sofisticada que parece casi imposible detectarla. Pero deja marcas indelebles en el organismo de la víctima. En su cuerpo o en su psiquismo, porque el cuerpo y el psiquismo interactúan y forman una unidad psicosomática. Las secuelas

de los malos tratos psíquicos provocan, según distintos estudios, el desarrollo de personalidades adictivas, psicóticas o violentas.

Como Detectar la violencia psicológica.

La violencia psicológica se ha de detectar desde tres perspectivas:

- La violencia que padecemos nosotros mismos como víctimas.
- La violencia que padecen otras personas como víctimas.
- La violencia que podemos ejercer nosotros mismos como verdugos.

Cuando somos la víctima desde la posición de víctima, a veces es difícil detectar el padecimiento de violencia psicológica, porque en estas situaciones a menudo desarrollamos mecanismos psicológicos que ocultan la realidad cuando resulta excesivamente desagradable. Nuestros mecanismos de defensa tienen la finalidad de preservarnos de la angustia y el hecho de aceptar que somos víctimas de una situación reiterada de maltrato psicológico, probablemente por parte de una persona a quien estimamos, supone una enorme carga de angustia que no es fácil digerir. Por eso nuestro psiquismo nos ofrece todos esos psicodinamismos, para que echemos mano de ellos y nos defendamos de la angustia, negando la situación en que nos encontramos. Así aprendemos a negar y a intelectualizar la violencia de la que somos víctimas. Buscamos justificación para la actitud del agresor, para la actitud de quienes admiten o colaboran con su violencia y buscamos casos similares en nuestro entorno para comparar el nuestro y llegar a la conclusión de que no es una situación anómala, sino común y corriente e, incluso, de que hay situaciones muchísimo peores que la nuestra. Otras veces recurrimos a un mecanismo mucho más nocivo que la negación o la intelectualización. Y otras veces recurrimos a culparnos de lo que sucede y buscamos en nuestras actitudes

pasadas y presentes el motivo del maltrato. Recorremos una a una nuestras palabras, nuestros gestos, nuestras acciones y nuestros resultados, para localizar la causa de la violencia que, según entendemos, hemos provocado. Si esto te sucede, ya tienes un indicio clarísimo de que eres una víctima de la violencia psicológica.

— Si das vueltas a situaciones incomprensibles que te producen padecimiento o malestar, intentando averiguar el porqué, no tengas duda de que eres una víctima de la violencia psicológica.

— Si sufres en silencio una situación dolorosa y esperas que las cosas se solucionen por sí mismas, que tu verdugo o verdugos depongan espontáneamente su actitud, que alguien acuda en tu ayuda porque se dé cuenta de tu situación, no te quepa ninguna duda de que eres una víctima de la violencia psicológica.

— Si te sorprendes a ti mismo haciendo algo que no quieres hacer o que va contra tus principios o que te repugna, considera que eres víctima de manipulación mental, que es una forma de violencia psicológica.

— Si te sorprendes haciendo algo que no quieres y te sientes incapaz de negarte a hacerlo, intelectualizando y justificando de mil maneras tu sometimiento, no lo dudes, eres una víctima de la violencia psicológica.

— Si haces cosas que no quieres y no puedes evitar hacerlas porque entrarías en pánico, porque te aterra negarte o porque algo te conduce a hacerlo, sabe que eres una víctima de manipulación mental.

— Si has llegado a la conclusión de que la situación dolorosa que sufres no tiene solución porque te lo mereces, porque te lo has buscado, porque las cosas son así y no se pueden cambiar, porque no se puede hacer nada, porque es irremediable, no lo dudes ni un solo instante, eres una víctima de la violencia psicológica.

— Y si te sientes mal frente a una persona, si te produce malestar, inseguridad, miedo, emociones intensas injustificadas, un apego o un afecto que no tiene justificación, una ternura que se contradice con la realidad de

esa persona, si te sientes poca cosa, inútil, indefenso o tonto delante de esa persona, ya has identificado a tu agresor.

Ahora que lo sabes, sabe también que tienes que actuar. Y que no estás solo. Que has dado los primeros pasos al tomar conciencia de tu situación y al identificar la agresión de que eres objeto y la persona del agresor o agresores. Que el siguiente paso es pedir ayuda.

Cuando la víctima es otra persona Detectar la violencia psicológica que sufre otra persona es más fácil generalmente que detectarla cuando tú eres la víctima, porque desde fuera, las cosas se ven con mucha más claridad. Pero, muchas veces, la violencia psicológica es transparente y solamente la siente la víctima sin que la situación trascienda. Ése es muchas veces el caso de los niños o de los ancianos. De las personas más débiles que sufren violencia psicológica por parte de alguien de quien dependen y a quien no se atreven a delatar por temor a empeorar la situación.

Ése es muchas veces el caso de personas que han aprendido a no defenderse y a aceptar la situación como algo no solamente normal, sino deseable. La víctima aprende a no defenderse cuando sabe positivamente que no tiene defensa. Que, haga lo que haga, va a recibir un castigo. Y que, haga lo que haga, nadie la va a defender. Así, la persona maltratada desarrolla una sensación de continuo fracaso y, sobre todo, de impotencia, que la lleva a una actitud de pasividad, a dejar de reaccionar o controlar lo que sucede. Y así aprende a no hacer nada frente a lo que ocurre. Desde fuera, parece una postura de indolencia, de pasividad o de indiferencia. Una especie de apatía o de sometimiento. Pero hay un deterioro íntimo y secreto que va erosionando su personalidad. Otra causa de la indefensión aprendida es la esperanza mágica de que las cosas se van a solucionar por sí mismas, de que algo va a suceder para que el agresor deje de agredir.

Es un mecanismo de la víctima de la violencia, física o psicológica, que la exime de la responsabilidad de buscar una solución para algo que aparentemente no la tiene. Una vez convencida de que su caso no tiene

solución, la persona víctima del maltrato, del acoso o de la manipulación psicológica desarrolla mecanismos de defensa para adaptarse a la situación. Entre ellos está el síndrome de renuncia del prisionero, en que la víctima renuncia a sus propios pensamientos, ideas y deseos, para someterse absolutamente a las exigencias de su agresor.

Es una especie de autómatas que solamente vive para plegarse a los deseos de su captor. Todo ello es un método, inconsciente y mecánico, de supervivencia, como lo es el síndrome de Estocolmo, que se presenta cuando la víctima percibe una amenaza para su supervivencia física o psicológica, está convencida de que el agresor va a cumplir esa amenaza y se siente incapaz de escapar, pero percibe un atisbo de amabilidad por parte de su agresor y eso la hace volcarse hacia él como hacia su única fuente de supervivencia.

Podemos detectar la violencia psicológica en estos casos, porque existen varios indicadores. La víctima se comporta de la forma siguiente:

- Mantiene una relación con su agresor, al que agradece intensamente sus pequeñas amabilidades.
- Niega que haya violencia contra ella y, si la admite, la justifica. — Niega que sienta ira o malestar hacia el agresor.
- Está siempre dispuesta para tener contento al agresor. Intentando averiguar lo que piensa y desea. Así llega a identificarse con él.
- Cree que las personas que desean ayudarla están equivocadas y que su agresor tiene la razón.
- Siente que el agresor la protege.
- Le resulta difícil abandonar al agresor aún después de tener el camino libre.
- Tiene miedo a que el agresor regrese por ella aun cuando esté muerto o en la cárcel.

Otro mecanismo de defensa que la víctima puede desarrollar para sobrevivir es el que se llama identificación con el agresor. Este mecanismo se produce en tres etapas:

- Sometimiento mental al agresor. Ese sometimiento permite a la víctima averiguar lo que su agresor está pensando en cada momento.

- Adivinar los deseos del agresor. Esto permite a la víctima anticiparse a lo que su agresor va a hacer para tratar de ponerse a salvo.

- Actuar para salvarse. Ponerse a salvo significa complacer al agresor, no aumentar su ira, sino tratar de aplacarla con esa sumisión que reduce a la víctima a nada para convertirla en parte del agresor.

Pero la identificación con el agresor va más allá de quitarse de en medio, porque lo que trata la víctima es de seducir a su agresor para desarmarle. El niño maltratado desarrolla una sensibilidad y una inteligencia especiales que le permitan evaluar su entorno y sobrevivir. Trata de conocer al agresor "desde dentro", para apaciguarle y desarmarle. Es posible, incluso, que la víctima llegue a sentir lo que el agresor quiere que sienta o que llegue a sentir lo que siente el mismo agresor y eso incluye hacerse tan sensible a las emociones del verdugo que llegue a sentirlos como propios. Este proceso llega a convertir el miedo en adoración. Es el mecanismo propio de ideologías como el movimiento nazi.

Finalmente, hay que tener en cuenta un mecanismo neurológico que todos tenemos y que se llama habituación. La habituación consiste en que el sistema nervioso deja de responder a un estímulo cuando éste se produce continuamente. Cuando vemos por primera vez una escena de guerra en la televisión, nos produce malestar y angustia. Pero cuando la misma escena o escenas similares se repiten una y otra vez, deja de producirnos malestar porque nuestro mecanismo de habituación funciona y nuestro cerebro deja de responder.

Este mecanismo desempeña un papel muy importante en la violencia psicológica, porque la víctima llega a aceptar su situación como algo

totalmente normal y la incorpora a su vida como una faceta más. El niño que crece en un entorno de malos tratos, palabrotas y violencia, los acepta como otros aceptan un entorno en el que los domingos se come paella en el campo o se visita a los abuelos. Es un hábito.

Las situaciones familiares, sociales, laborales, en que se produce la agresión insospechada pasan de largo para los observadores, porque son tan sutiles o tan habituales que no llaman la atención.

En cuanto a la persona que las sufre, ni siquiera llega a considerarse una víctima, sino que se acostumbra a esa situación como a algo normal. Tal sucede, por ejemplo, con las amas de casa que trabajan, además, fuera. Toda la familia entiende que la madre es responsable de la ropa de los demás, de la limpieza de la casa, de la compra, de la comida y de mil detalles. Y lo toman como algo natural, empezando por la propia ama de casa, que sacrifica todos los momentos de su vida para satisfacer las demandas y exigencias de su familia. Los demás se arrogan el derecho a increparla, a exigirle y a verla afanarse sin descanso dentro y fuera del hogar. Es una situación clara de violencia psicológica de género de la que casi nadie toma conciencia.

Hemos mencionado antes el acoso escolar, en el que un cabecilla o incluso un profesor hostigan y maltratan a la víctima que suele ser un niño distinto, bien por ser más débil, más listo, más gordo o por cualquier característica que le hace víctima de los otros.

El problema es que los niños no lo comunican a su familia por vergüenza y por temor. No resulta fácil averiguar la existencia de un caso de intimidación, porque la víctima normalmente lo oculta por vergüenza, pero sí hay una sintomatología clara. Cuando un niño o un adolescente rehúsa asistir al colegio o ir al deportivo o al centro social en que se reúne habitualmente, sin existir motivo aparente alguno, conviene indagar. Si los padres insisten, en lugar de declararlo, finge enfermedades y busca subterfugios. Declararlo es cosa de cobardes, de "niñas" o de "mariquitas".

Pero, aunque las víctimas del acoso escolar suelen sufrir en silencio, hay casi siempre alguna manifestación del malestar en forma de rechazo a ir a la escuela, de cambio en los hábitos alimenticios, insomnio o pesadillas. Lo mejor es que los padres traten de mantener una relación de intimidad y confianza con sus hijos, porque los niños suelen contarlo en primer lugar a sus compañeros, luego a los padres y después a los profesores.³⁴

El Delito de Violencia Psicológica en Venezuela.

En Fecha 03 de Septiembre de 1998 , se promulgo la Ley sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia, siendo esta la primera vez que en Venezuela se regulaba la violencia familiar y no solo eso, si no que era la primera vez que se tipificaba como delito la Violencia psicológica en el Ordenamiento Jurídico patrio.

Específicamente en su artículo 6 donde establece lo siguiente: Se considera violencia psicológica toda conducta que ocasione daño emocional, disminuya al autoestima, perjudique o perturbe el sano desarrollo de la mujer u otro integrante de la familia a que se refiere al artículo 4o de esta Ley, tales como conductas ejercidas en deshonra, descrédito o menosprecio al valor personal o dignidad, tratos humillantes y vejatorios, vigilancia constante, aislamiento, amenaza de alejamiento de los hijos o la privación de medios económicos indispensables.

Posteriormente en el año 2007 La Asamblea Nacional promulga la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, donde vuelve a tipificar la Violencia Psicológica como delito, esta vez en su artículo 15 la define como toda conducta activa u omisiva ejercida en deshonra, descrédito o menosprecio al valor o dignidad personal, tratos

³⁴ **MARTOS RUBIO ANA. COMO DETECTAR LA VIOLENCIA PSICOLOGICA.** Fecha de revisión: 22 de Octubre de 2017, [Documento en Línea] <http://www.culturadelalegalidad.org.mx/recursos/Contenidos/Articulosdeintersgeneral/documentos/Como%20detectar%20Violencia%20psicologica.pdf>

humillantes y vejatorios, vigilancia constante, aislamiento, marginalización, negligencia, abandono, celotipia, comparaciones destructivas, amenazas y actos que conllevan a las mujeres víctimas de violencia a disminuir su autoestima, a perjudicar o perturbar su sano desarrollo, a la depresión e incluso al suicidio.³⁵

En otras palabras la violencia psicológica requiere de la constancia por parte del sujeto activo al momento de realizar las conductas tanto activas o pasivas ya que solo de esta manera configuraría el delito de violencia psicológica ya que el daño en la psiquis de la sujeto pasivo se haría mucho mas notorio.

Así mismo el legislador en el artículo 39 describe el tipo de Violencia Psicológica en los siguientes términos. Quien mediante tratos humillantes y vejatorios, aislamiento, vigilancia permanente, comparaciones destructivas o amenazas genéricas constantes, atente contra la estabilidad emocional o psíquica de la mujer, será sancionado con prisión de seis a dieciocho meses.

Se trata este de un delito que requiere "dolo" como elemento subjetivo del tipo, requiere la intención de obtener un resultado. Esta violencia es de forma intencionada, el sujeto activo lo intenta. Es decir, el agresor debe tener conciencia de que está haciendo daño a su víctima. Sin embargo, la víctima puede ignorar que está siendo agredida o simplemente se siente tan amenazada que lo oculta. Es uno de los delitos más denunciados, las estadísticas así lo señalan. Este tipo penal es de sujeto activo calificado, cuando en el encabezamiento dispone "Quien .. ." y en la penalidad indica " ... será sancionado ... ", es decir, para poder incurrir en este delito se requiere tener la condición de hombre, sin que deba tener ninguna otra característica o condición particular en el supuesto del encabezamiento de

³⁵ **LEY ORGANICA SOBRE EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.** Artículo 15 Exposición de Motivos . Gaceta Oficial N° 38668 De Fecha 23 de Marzo de 2007

dicho artículo, con lo que en consecuencia se encuentra satisfecho este extremo; igualmente es calificado el sujeto pasivo por cuanto la acción punible solo puede recaer sobre una mujer.³⁶

En la reforma del año 2014 dicho tipo penal continuo con la misma definición no hubo ningún cambio.

La necesidad de un Delito Previo para configurar el Delito de Violencia Psicológica.

Continuando con el desarrollo de nuestra investigación, y una vez analizado el artículo 15 y el 39 de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, los cuales nos tipifican la Violencia Psicológica y observando las formas de comisión del mismo, las cuales no son concurrentes es importante entrar a analizar los conceptos de tipos de delitos:

Delitos Principales y Delitos accesorios.

Los delitos principales son delitos cuyo contenido se manifiesta con independencia de toda otra forma delictiva: existen por si y en sí mismos, vale decir: para su existencia jurídica no necesitan apoyarse en la consumación previa de otro delito. La mayoría de los delitos tipificados en el Código Penal venezolano son delitos principales.

Delitos accesorios, en cambio, son los que requieren, como condición indispensable para su existencia, el haberse cometido previamente otro delito. Ejemplos de esta clase de delito son el encubrimiento, el cual no

³⁶**BRICEÑO GLORIA ELENA LOS DELITOS DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA Y ACOSO U HOSTIGAMIENTO: DIFERENCIAS, SIMILITUDES Y ASPECTOS PROBATORIOS.** Fecha de Revision: 28 de Octubre de 2017. [Documento en Línea] http://catalogo.mp.gob.ve/minpublico/bases/marc/texto/Eventos/E_2013_p.117-132.pdf.

puede cometerse si antes no se ha perpetrado el delito que se ha de encubrir; y el de aprovechamiento de cosas provenientes de delitos, en el que los agentes llamados popularmente "aguantadores" son los que compran objetos hurtados, robados, o en cualquier otra forma mal habidos, lo que quiere decir que los individuos que venden a los aguantadores tales objetos, los han hurtado o robado con anterioridad.

Delitos Instantáneos y Permanentes.

Los delitos instantáneos son aquellos en los que la acción termina en el mismo instante en que el delito respectivo queda consumado. El delito de homicidio es instantáneo, puesto que la acción del ejecutor termina con la vida del sujeto pasivo o víctima. En los delitos permanentes, en cambio, el proceso ejecutivo perdura en el tiempo, es decir, implican una persistencia de la situación delictiva a voluntad del sujeto activo. El secuestro, por ejemplo, es un delito permanente, porque el proceso ejecutivo, dura todo el tiempo que el secuestrado permanezca privado de la libertad por decisión del secuestrador.

La distinción entre delitos instantáneos y delitos permanentes tiene importancia práctica en lo que se refiere al cómputo del lapso de prescripción de la acción penal, pues dicha acción se extingue, entre otras causas, por prescripción. El lapso de prescripción en los delitos instantáneos comienza a correr a partir de momento en que se perpetre el hecho delictuoso, en tanto que, en los delitos permanentes, dicho lapso corre desde que cesa la ejecución del delito. En el homicidio, desde el momento en que muere el sujeto pasivo; en el secuestro, no corre sino desde que la persona secuestrada recupera su libertad.³⁷

³⁷ **CLASIFICACION DE LOS HECHOS PUNIBLES.** Fecha de revisión: 22 de Octubre de 2017. [Documento en Línea] <http://derechoenvenezuela.over-blog.es/article-clasificacion-de-los-hechos-punibles-82926408.html>

Dentro de este orden de ideas los hombres violentos constantemente descalifican y desvalorizan a sus mujeres como personas, esposas, madres y profesionales. Las mujeres terminan creyendo las críticas de su pareja acerca de su incapacidad, por lo que van perdiendo, poco a poco, la noción de valor de ellas mismas. Las situaciones de abuso refuerzan y profundizan los sentimientos de desvalorización y no permiten que crezca la confianza en ellas mismas y en sus capacidades. Sus intentos fracasados por superar la situación les refuerza su creencia de que son incapaces, lo que debilita más su auto-estima.

Ahora bien, la violencia psicológica, vaya o no acompañada de violencia física, actúa en el tiempo, es un delito de naturaleza permanente, es decir se necesita reiteración en el tiempo para que se puede hablar de violencia psicológica. Es un daño que se va acentuando y consolidando en el tiempo, y en cuanto más tiempo transcurra, ¡mayor y más sólido será el daño, se afirma que no se puede hablar de maltrato psicológico mientras no se mantenga durante un plazo de tiempo. Un insulto puntual, un desdén, una palabra o una mirada ofensiva, comprometedor o culpabilizadora son un ataque psicológico, mas no un maltrato psicológico. Porque ese maltrato es cuando se llega a un tiempo determinado donde el agresor maltrata y manipula a su víctima hasta producirle una lesión psicológica, que es cuando la víctima sufre un desgaste. La violencia psicológica actúa desde la necesidad y la demostración del poder por parte del agresor, en el que se busca la dominación y sumisión mediante presiones emocionales y agresivas.³⁸

Así mismo, se observa que la amenaza genérica es una forma de agresión psicológica, existiendo una gran diferencia entre la amenaza y la agresión, porque cuando la intención en la amenaza es causar inquietud en

³⁸ **GLORIA ELENA BRICEÑO. LOS DELITOS DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA Y ACOSO U HOSTIGAMIENTO: DIFERENCIAS, SIMILITUDES Y ASPECTOS PROBATORIOS.** Fecha de Revision: 28 de Octubre de 2017. [Documento en Línea] http://catalogo.mp.gob.ve/minpublico/bases/marc/texto/Eventos/E_2013_p.117-132.pdf.

la amenazada, produciéndole un estado o un ánimo de miedo, ya que se anuncia un mal futuro con hechos, actitudes o palabras. La mayoría de mujeres maltratadas se sienten responsables por haber sido agredidas. Creen que ellas hicieron algo para merecer o provocar el maltrato.³⁹

En definitiva podemos concluir que la violencia psicológica no solo es un delito permanente ya que para su configuración se requiere que las comparaciones negativas, el desprecio, los tratos humillantes sean constantes, para así poder demostrar la existencia de un daño en la psiquis de la víctima ya que con esto periódicamente bajaría el estado de ánimo, la auto-estima, y crecería la dependencia; Además este tipo penal no es un delito principal analizando las formas de comisión las cuales ya dijimos que no son concurrentes nos lleva a deslumbrar la posibilidad de que este hecho típico sea un delito accesorio ya que requerimos de un delito previo como por ejemplo: la amenaza, acoso u hostigamiento, tomando en consideración que sean permanentes y que solo de esta manera el sujeto activo comienza a crear una afectación en el estado emocional de la persona que viene siendo el bien jurídico tutelado.

Es importante identificar el ciclo de violencia en el cual se encuentra inmersa la mujer víctima de violencia, LEONOR WALKERDER, denomino en 1984, síndrome de la mujer maltratada al estado que se caracteriza por una baja autoestima, depresión crónica, reacciones de estrés, sensación de impotencia y de abandono por parte de los demás, embotamiento afectivo y aislamiento social: A pesar de todo ello, no suelen ser conscientes de la gravedad de su estado y como consecuencia de los mensajes de su agresor y del contexto sociocultural, piensan que ella son las culpables y que se merecen lo que están pasando.

³⁹ **GLORIA ELENA BRICEÑO. LOS DELITOS DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA Y ACOSO U HOSTIGAMIENTO: DIFERENCIAS, SIMILITUDES Y ASPECTOS PROBATORIOS.** Fecha de Revision: 28 de Octubre de 2017. [Documento en Línea] http://catalogo.mp.gob.ve/minpublico/bases/marc/texto/Eventos/E_2013_p.117-132.pdf.

En este sentido, se hace necesario hacer mención a las personalidades que asume la víctima inmersa en la Violencia Psicológica, tenemos la que asumen la personalidad BONSAI para explicar esta situación paradójica, debido a que el agresor va cortando los lazos de la mujer con el mundo exterior, esta queda recluida en el hogar que es el escenario donde sufre las agresiones, pero también donde recibe las pequeñas dosis de cariño que le brinda el agresor, durante la fase de afecto; tal como un BONSAI el agresor va podando sistemáticamente cualquier iniciativa que tome la mujer y que le ayude a crecer o enriquecerse, pero es el mismo quien va regando y aportándole las pocas manifestaciones de afecto que recibe, por lo que la mujer se va empequeñeciendo y permitiendo al hombre llevarla y traerla a voluntad y la personalidad del SÍNDROME DE ESTOCOLMO, la cual la hace dependiente de su agresor, de manera sistemática, evitando que ella salga de ese ciclo en el cual la tiene inmersa; es importante una vez que se identifique el respectivo ciclo, lograr la efectiva ayuda a las víctimas a través de las diferentes instituciones en ese sentido que apoyan esta materia.⁴⁰

El uso inadecuado de esta calificación Jurídica en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Avanzando en nuestro razonamiento y tomando en consideración el punto anterior, nos lleva a concluir que es necesario la reformulación en la definición del delito de violencia psicológica en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, ya que es importante resaltar varios puntos: en primer lugar deberá especificarse la permanencia de las formas de comisión del mismo; en segundo lugar establecer la amaneza, acoso u hostigamiento y hasta la violencia física como delito

⁴⁰ **GLORIA ELENA BRICEÑO. LOS DELITOS DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA Y ACOSO U HOSTIGAMIENTO: DIFERENCIAS, SIMILITUDES Y ASPECTOS PROBATORIOS.** Fecha de Revision: 28 de Octubre de 2017. [Documento en Línea] http://catalogo.mp.gob.ve/minpublico/bases/marc/texto/Eventos/E_2013_p.117-132.pdf.

principal considerando que muchas veces la violencia física cuando se da por primera vez no es denunciada por la víctima ya que en algunos casos la justifican y la dejan pasar.

Los límites de la Flagrancia para el delito de Violencia Psicológica.

La Flagrancia en Venezuela.

El artículo 248 del Código Orgánico Procesal Penal, refiere: Artículo 248. Definición. Para los efectos de este Capítulo, se tendrá como delito flagrante el que se esté cometiendo o el que acaba de cometerse. También se tendrá como delito flagrante aquel por el cual el sospechoso se vea perseguido por la autoridad policial, por la víctima o por el clamor público, o en el que se le sorprenda a poco de haberse cometido el hecho, en el mismo lugar o cerca del lugar donde se cometió, con armas, instrumentos u otros objetos que de alguna manera hagan presumir con fundamento que él es el autor. En estos casos, cualquier autoridad deberá, y cualquier particular podrá, aprehender al sospechoso, siempre que el delito amerite pena privativa de libertad, entregándolo a la autoridad más cercana, quien lo pondrá a disposición del Ministerio Público dentro de un lapso que no excederá de doce horas a partir del momento de la aprehensión, sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en relación con la inmunidad de los diputados a la Asamblea Nacional y a los consejos legislativos de los estados.⁴¹

⁴¹ **GONZALEZ ENRIQUE ANDREA. LA FLAGRANCIA EN VENEZUELA.** Fecha de revisión: 22 de Octubre de 2017, [Documento en Línea] <http://abogadospenalistasteques.blogspot.com/2012/05/la-flagrancia-en-venezuela.html>

Flagrancia en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida Libre de Violencia.

La Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2014). En relación a la Aprehensión en flagrancia, dispone en el artículo 96 lo siguiente: "...Se tendrá como flagrante todo delito previsto en esta Ley que se esté cometiendo o el que acaba de cometerse. También se tendrá como flagrante aquél por el cual el agresor sea perseguido por la autoridad policial, por la mujer agredida, por un particular o por el clamor público, o cuando se produzcan solicitudes de ayuda a servicios especializados de atención a la violencia contra las mujeres, realizadas a través de llamadas telefónicas, correos electrónicos o fax, que permitan establecer su comisión de manera inequívoca, o en el que se sorprenda a poco de haberse cometido el hecho, en el mismo lugar o cerca del lugar donde se cometió, con armas, instrumentos u objetos que de alguna manera hagan presumir con fundamento que él es el autor. En estos casos, toda autoridad deberá y cualquier particular podrá, aprehender al agresor. Cuando la aprehensión la realizare un particular, deberá entregarlo inmediatamente a la autoridad más cercana, quien en todo caso lo pondrá a disposición del Ministerio Público dentro de un lapso que no excederá de doce horas a partir del momento de la aprehensión. Se entenderá que el hecho se acaba de cometer cuando la víctima u otra persona que haya tenido conocimiento del hecho, acuda dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del hecho punible al órgano receptor y exponga los hechos de violencia relacionados con esta Ley. En este supuesto, conocida la comisión del hecho punible el órgano receptor o la autoridad que tenga conocimiento, deberá dirigirse en un lapso que no debe exceder de las doce horas, hasta el lugar donde ocurrieron los hechos, recabará los elementos que acreditan su comisión y verificados los supuestos a que se refiere el presente artículo, procederá a la aprehensión del presunto agresor, quien será puesto a la

disposición del Ministerio Público, según el párrafo anterior. El Ministerio Público, en un término que no excederá de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la aprehensión del presunto agresor, lo deberá presentar ante el Tribunal de Violencia Contra la Mujer en Funciones de Control, Audiencia y Medidas, el cual, en audiencia con las partes y la víctima, si ésta estuviere presente, resolverá si mantiene la privación de libertad o la sustituye por otra menos gravosa. La decisión deberá ser debidamente fundada y observará los supuestos de procedencia para la privación de libertad contenidos en el Código Orgánico Procesal Penal, ajustados a la naturaleza de los delitos contenidos en la presente Ley, según el hecho de que se trate y atendiendo a los objetivos de protección de las víctimas, sin menoscabo de los derechos del presunto agresor...”⁴²

Conviene subrayar lo amplio que se planteó la flagrancia con la violencia de género en Venezuela, lo cual puede ser un tema en contra por cuanto muchos pueden ser considerados flagrancia pero a la hora de ser presentado ante el juez de control especializado muchos de esos casos se desestiman por no haber suficientes elementos convicción.

Hay que mencionar además la sentencia No. 272, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 15 de febrero del año 2.007. en la que establece: “...El núcleo del asunto radica en la ponderación que merece los valores protegidos constitucionalmente a la mujer víctima y al agresor. Este ejercicio de razonabilidad evita que la detención del agresor o del sospechoso sea arbitraria, además de tenerse que cumplir con los requisitos legales establecidos para la flagrancia con las particularidades que para este tipo de delitos se desprende del tema probatorio. En definitiva, se instrumenta una medida de protección efectiva a favor de la mujer víctima de la violencia de género, y se le garantiza al agresor o sospechoso que cuando esa medida se instrumenta se hará en

⁴² **LEY ORGANICA SOBRE EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.** Exposición de Motivos . Gaceta Oficial N° 40.548 De Fecha 25 de Noviembre de 2014.

apego a los requisitos que para determinar la flagrancia instrumenta el ordenamiento jurídico; eso sí, con una visión real de las dificultades probatorias que aparejan los delitos de género.

Con base en esta idea, debe superarse en los delitos de género el paradigma del “testigo único” al que se hizo referencia párrafos atrás; aunque como contrapartida, tiene que corroborarse el dicho de la parte informante con otros indicios esclarecedores que permitan establecer el nexo de causalidad entre el delito y su autor o sospechoso. En efecto, es innegable que los delitos de género no se cometen frecuentemente en público, por lo que la exigencia de un testigo diferente a la mujer víctima para determinar la flagrancia en estos casos es someter la eficacia de la medida a un requisito de difícil superación. Al ser ello así, hay que aceptar como válido el hecho de que la mujer víctima usualmente sea la única observadora del delito, con la circunstancia calificada, al menos en la violencia doméstica; de que los nexos de orden familiar ponen a la mujer víctima en el estado de necesidad de superar el dilema que significa mantener por razones sociales la reserva del caso o preservar su integridad física. Por tanto, para determinar la flagrancia no es imprescindible tener un testimonio adicional al de la mujer víctima, lo que sí es imprescindible, como se explicará de seguidas, es corroborar con otros indicios la declaración de la parte informante.

No puede entenderse ni presumirse “*que en todos los casos de denuncia de violencia de género se presuponga, de entrada, [que] hay flagrancia*”, pues tiene que corroborarse con otros indicios la declaración de la parte informante (vid. sent. SC/TSJ N° 1597/2006 de 10 de agosto). De hecho, al recibir la petición del Fiscal del Ministerio Público, el Juez de Control debe determinar igualmente los tres supuestos a que se hicieron referencia (que hubo un delito flagrante, que se trata de un delito de acción pública, y que hubo una aprehensión *in fraganti*). Por tanto, la verosimilitud de estos tres supuestos no se deducen únicamente del dicho de la mujer víctima, se debe deducir también, como hemos venido diciendo, del cúmulo

probatorio que es de fácil obtención; pues, al ser los delitos de género en su mayoría una subespecie de los delitos contra las personas, la identificación del agresor y la vinculación de éste con el delito deriva de las pruebas que, por lo general, se hallan en la humanidad de la mujer víctima y en la del victimario, o están en su entorno inmediato.

En ese sentido, para corroborar la declaración de la mujer víctima deben perseguirse dos cosas: a) los elementos que hagan sospechar la comisión del delito; y b) los elementos que hagan sospechar del autor de ese delito. Respecto del primero, si el subtipo de delito de género así lo permite, será el examen médico forense el que determinará la comisión del delito; no obstante, en los casos de violencia si las lesiones son fácilmente visibles, al punto de que el funcionario receptor de la información puede presumir que la mujer víctima fue objeto de malos tratos físicos, el examen para determinar la flagrancia bien puede postergarse. Sin embargo, consciente de que en los delitos contra las personas (al menos en las lesiones) la prueba que demuestra la comisión del delito es el examen médico forense, quiere insistir la Sala en que la postergación del examen es sólo a los efectos de la detención *in fraganti*, recuérdese que se trata de sospechas fundadas. Para acudir a juicio la realización del examen médico forense es indispensable.

En lo que atañe a la autoría, el órgano receptor de la información recabará de inmediato los elementos de convicción que hagan sospechar de la persona señalada por la mujer víctima como el agresor. En este punto, la Sala no quiere desarrollar exhaustivamente las hipótesis desconociendo la experiencia que sobre este tema, como es natural, poseen en abundancia los órganos policiales; sin embargo, cabe aclarar que se trata de simples pero de fundados elementos, por ejemplo: que el entorno del victimario (o el de ambos si conviven) evidencia una escena violenta, o si existen signos de lucha o sangre en el cuerpo del señalado, o si existe reincidencia, etcétera. Lo importante es que se recaben con diligencia las pruebas necesarias a fin de que la medida de protección a favor de la mujer víctima no pierda eficacia.

La necesidad de corroborar el dicho de la parte informante con otros indicios esclarecedores que permitan establecer el nexo de causalidad entre el delito de género y su autor o sospechoso también aplica para el supuesto en que haya “persecución”, pues la persecución deriva de la comisión in fraganti del delito. Lo importante es que la persecución sea continua y que se haya generado con motivo del delito, por tanto puede producirse inmediatamente o después en caso de que haya sospecha fundada de quién es el agresor, obtenida con motivo de la ejecución del delito flagrante.

En definitiva, la flagrancia en los delitos de género viene determinada por la percepción que se tiene de los elementos que hacen deducir, *prima facie*, la relación de causalidad entre el delito y el supuesto autor, causalidad que deberá demostrarse y/o desvirtuarse en el proceso. Como consecuencia jurídica directa acarrea la detención *in fraganti*, esto es, sin orden de inicio de investigación y sin orden judicial, ello para asegurar la tutela del objeto jurídico protegido; esto es, de integridad física de la mujer víctima...”⁴³

A pesar de que esta sentencia nos permite que en materia de violencia física el examen médico forense que sería la prueba de las lesiones ocasionadas a la víctima sea practicado con posterior a la flagrancia siempre y cuando tenga lesiones visibles, todo esto nos lleva a pensar que en materia de violencia psicológica como demostraríamos la misma sin evaluación médica psiquiátrica en una flagrancia por este delito.

A pesar de la complejidad de los delitos de violencia psicológica, la prueba por excelencia debe realizarse porque recordemos que el daño causado a la psiquis no se produce con el primer desprecio o maltrato verbal, requiere de permanencia en el tiempo para que se comience a producir los efectos en el auto-estima de la víctima en el desenvolvimiento normal de la misma, y resaltando que este daño no es visible este daño no deja huellas físicas como un golpe, por eso es necesario de un perito especialista en la

⁴³ **SALA CONSTITUCIONAL SENTENCIA N° 272** de fecha 15 de febrero de 2007. [Documento en Línea] <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/febrero/272-150207-06-0873.HTM>

materia es decir un médico psiquiatra que determine si existe afectación en la psiquis de la víctima y que dicha afectación es producto de las constantes agresiones del victimario.

Es por esto que se debería buscar solución rápida a los casos de flagrancia en materia de violencia psicológica implementando software que permite mediante un test sencillo a la presunta víctima determinar si hay o no violencia psicológica cuyo sistema adaptado en Perú ayuda al ministerio público al momento de presentar al detenido por dicho delito ya que presenta el dictamen pericial en la audiencia de presentación física y flagrancia.

De lo contrario sin dictamen pericial se desestimaría las flagrancias de violencia psicológica con mayor frecuencia.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLOGICO

Diseño de la Investigación

La investigación es un proceso que alcanza distintos momentos, los mismos deben estar concatenados para que sus resultados sean pertinentes. Este proceso indudablemente debe ser reflexivo y sustentado teórica y empíricamente, con el propósito de generar constructos que permitan la evolución y desarrollo del pensamiento científico.

El plantearse una problemática de investigación con el propósito anteriormente trazado, implica una planificación del proceso que permita llevar a cabo las distintas etapas de forma ordenada y que tienda a resultados confiables.

De acuerdo a Hurtado (2000), las etapas de la investigación dependen del nivel de los objetivos que se pretendan alcanzar y expresa dichos pasos a través de un ciclo metodológico que permite al investigador iniciar su proceso de investigación desde la etapa que se relacione con su objetivo planteado. Esta autora indica que “Los tipos de investigación en este caso se definen por el objetivo, más que por el área del conocimiento en la cual se realiza el estudio, los métodos que se utilizan o la fuente de los datos. Cada tipo de investigación tiene características y procesos propios” (p.48)⁴⁴.

Cada etapa de la investigación en sí misma, requiere de un conjunto de sub-etapas y el recorrido por las mismas constituye el modo en cómo se abordó la investigación; sin embargo, cada una debe estar coordinada para

⁴⁴ HURTADO, J (2000) *Metodología de la investigación Holística*. Caracas editorial: SYPAL

Lograr el objetivo planteado. Estas etapas o fases están representadas por Hurtado en el siguiente gráfico:

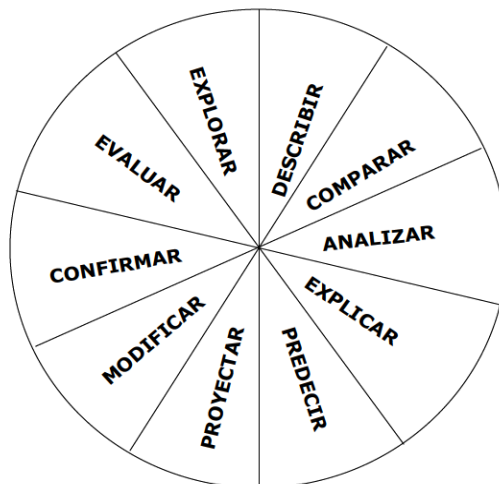


Gráfico 1. Ciclo Holístico de la Investigación. Tomado de Hurtado (2000).

Se comienza por la etapa exploratoria hasta llegar al evaluativo, dependiendo del nivel o profundidad de la investigación, sin que necesariamente se deban cumplir todas las etapas en una determinada investigación, eso dependerá de los objetivos planteados.

Tipo de Investigación

De acuerdo con la naturaleza y características del problema planteado, y basado en el ciclo holístico propuesto por Hurtado (2000), el estudio se inscribe en la fase analítica del proceso metodológico, la cual trata de entender las situaciones en términos de sus componentes.⁴⁵

Para alcanzar el ciclo holístico de la investigación se requiere del conocimiento situacional del fenómeno; es por ello, que en esta investigación se aplicarán las siguientes etapas: La exploratoria, descriptiva y la analítica, puesto que se necesita un conocimiento profundo de Los delitos de Violencia

⁴⁵ HURTADO, J (2000) Metodología de la investigación Holística. Caracas editorial: SYPAL

Psicológica en El Ordenamiento Jurídico Penal Venezolano. En consecuencia, la presente investigación es de tipo documental basada en un estudio analítico de diferentes documentos con la finalidad de establecer en materia de Violencia Psicológica, si estos son delitos permanentes es decir reiterados en el tiempo y es muy importante tomar en cuenta que si es así, mientras más tiempo transcurra, mayor y más sólido es el daño emocional y psicológico que los mismo causan. A su vez, estudiar la necesidad de la configuración de un delito previo a éste. Por otra parte, esta disertación se corresponde con un estudio de caso, puesto que se analizará una situación real de un Delito específico; es decir, se explora, describe y analiza Los Delitos de Violencia Psicológica en El Ordenamiento Jurídico Penal Venezolano.

La investigación documental se sustentó y apoyó en un estudio teórico, empírico y analítico según el grado de profundidad de acuerdo con el objetivo propuesto; lo que requiere analizar una situación de carácter social e identificar patrones de relación o significación denominados criterios de análisis, lo que permitirá finalmente el acercamiento y modificación, mediante un proyecto de la realidad estudiada; es por ello, que Hurtado (2000) : “Toda investigación analítica requiere de una descripción previa sobre la cual se hace el análisis” (p. 271).⁴⁶

Finalmente, es importante indicar que el estudio analítico sobre el cual se construye la investigación configura un análisis exhaustivo sobre Delitos de Violencia Psicológica en El Ordenamiento Jurídico Penal Venezolano pues, requiere de una verificación empírica con datos de la realidad, aun cuando se fundamenta en un amplio y profundo estudio teórico.

⁴⁶ HURTADO, J (2000) Metodología de la investigación Holística. Caracas editorial: SYPAL

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Conclusiones.

En primer lugar el delito de violencia psicológica en Venezuela, no es innovador de la Ley Orgánica Sobre El Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre De Violencia, el mismo viene desde la promulgación de la Ley sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia en el año 1998, dándole un trato bastante igualitario a lo que en la actualidad se considera violencia psicológica.

A pesar de las diversas formas de comisión que se exponen para la configuración del delito de violencia psicológica estas no son concurrentes, las mismas, pueden darse por separado como por ejemplo: los tratos humillantes; El elemento primordial aquí es la permanencia de la conducta del sujeto Activo. Ya que recordemos que el simple hecho de una ofensa o una mala palabra no llega a afectar la psiquis de la víctima, para lograr esto el victimario debe emplear las diversas formas de comisión pero periódicamente donde progresivamente se comienza a notar cambios en el estado de ánimo, pérdida de auto-estima y dependencia del sujeto pasivo con esto concluimos que es un delito permanente.

Por otra parte este tipo penal no es un delito principal analizando las formas de comisión las cuales ya dijimos que no son concurrentes nos lleva a deslumbrar la posibilidad de que este hecho típico sea un delito accesorio ya que requerimos de un delito previo como por ejemplo: la amenaza, acoso u hostigamiento, tomando en consideración que sean permanentes y que solo de esta manera el sujeto activo comienza a crear una afectación en el estado emocional de la persona que viene siendo el bien jurídico tutelado.

Del mismo modo en materia de Flagrancia en los delitos de violencia de genero es muy amplio tomando en cuenta que se tiene hasta 24 horas después de la comisión del hecho punible, es un tema bastante controversial

y más si resaltamos lo que considero la Sala Constitucional en sentencia N°272 del año 2007, ya que lo que se busca con la flagrancia en delitos de violencias de género es dar una medida de protección y seguridad a la mujer buscando garantizar la integridad de la misma. Dejando la relación de causalidad y los elementos probatorios para el proceso. Siendo esto fuera de los límites del debido proceso ya que de cierta manera estaría dejando indefensa a la persona investigada por lo que deberá considerarse la desestimación de dichas flagrancias por falta de elementos de convicción, ya que como probamos una violencia psicológica sin la evaluación médico-psiquiátrica que el dictamen pericial por excelencia que nos confirmara si estamos o no en presencia de dicho tipo penal.

Recomendaciones.

Es importante que el delito de violencia psicológica sea reformulado en su definición dejando plasmado específicamente el carácter permanente de las formas de comisión del mismo, así como el carácter accesorio, siendo más detallado la necesidad de estos elementos para su configuración.

En cuanto a la flagrancia de los delitos de violencia psicológica sería interesante la implementación de un test mediante un software que permitiera determinar si hay afectación psicológica en la presunta víctima de esta manera agilizaría el proceso y daría más garantías al presunto autor de ellas ya que se está presentando en la audiencia de flagrancia dicho elemento de convicción. Colaborando de cierta manera con la economía procesal puesto que en la práctica una cita con un médico psiquiatra que viene siendo el perito evaluador competente puede demorar hasta tres meses.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

BELEM DO PARA Fecha de Consulta: 13 DE JULIO DE 2016 Disponible en:
<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>.

BRICEÑO GLORIA ELENA LOS DELITOS DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA Y ACOSO U HOSTIGAMIENTO: DIFERENCIAS, SIMILITUDES Y ASPECTOS PROBATORIOS. Fecha de Revisión: 28 de Octubre de 2017. [Documento en Línea].
http://catologo.mp.gob.ve.minpublico/bases/marc/texto/Eventos/E_2013_p.117-132.pdf.

CLASIFICACION DE LOS HECHOS PUNIBLES. Fecha de revisión: 22 de Octubre de 2017. [Documento en Linea] <http://derechoenvenezuela.over-blog.es/article-clasificacion-de-los-hechos-punibles-82926408.html>.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. (1999) artículo 88. Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela. N° 5453. Marzo 3. 2000. Caracas. Venezuela.

HURTADO, J (2000) Metodología de la investigación Holística. Caracas editorial: SYPAL

DECLARACIÓN DE LA ONU SOBRE ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, (aprobada el 20 de diciembre de 1993) FECHA DE REVISION: 13 de Julio de 2016 Disponible en:
<http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/48/104>.

DELITOS, HECHOS PUNIBLES Y ELEMENTOS DEL DELITO. Monografías. Fecha de Revisión: 14 DE JULIO DE 2016 Disponible en:
<http://www.monografias.com/trabajos90/delitos-hechos-punibles-y-elementos-del-delito/delitos-hechos-punibles-y-elementos-del-delito2.shtml>

GONZALEZ ENRIQUE ANDREA LA FLAGRANCIA EN VENEZUELA. Fecha de revisión: 22 de Octubre de 2017, [Documento en Línea]

<http://abogadospenalistasteques.blogspot.com/2012/05/la-flagrancia-en-venezuela.html>.

GONZALEZ BOLAÑO, MIREYA Análisis típico de los delitos de la ley sobre la violencia contra la mujer y la familia, Fecha de revisión: 27 de Octubre de 2017, [Documento en Línea] <http://www.saber.ula.ve/bitstream/123456789/23591/1/articulo4.pdf>.

LA DIFERENCIA PRINCIPAL ENTRE LA VIOLENCIA FÍSICA Y LA PSICOLÓGICA ES QUE LA PRIMERA PRODUCE UN TRAUMATISMO, UNA LESIÓN U OTRO DAÑO FÍSICO Y LO PRODUCE INMEDIATAMENTE. Doctrina del Ministerio Público. Fecha de revisión 27 de Octubre de 2017. [Documento en Línea] <http://catalogo.mp.gob.ve/minpublico/doctrina/bases/doctri/texto/2007/250-2007.pdf>.

LEY ORGANICA SOBRE EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. Gaceta Oficial N° 38668 De Fecha 23 de Marzo de 2007

LEY ORGANICA SOBRE EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. Exposición de Motivos. Gaceta Oficial N° 40.548 De Fecha 25 de Noviembre de 2014.

MARTOS RUBIO ANA. Como Detectar la Violencia Psicológica. Fecha de revisión: 22 de Octubre de 2017, [Documento en Línea] <http://www.culturadelalegalidad.org.mx/recursos/Contenidos/Articulosdeintersgeneral/documentos/Como%20detectar%20Violencia%20psicologica.pdf>

MONOGRAFÍA PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO MILENE NATALI QUISHPE JACHO “LA GRADUACIÓN DEL DAÑO PSICOLÓGICO EN LA SANCIÓN DE DELITOS POR VIOLENCIA PSICOLÓGICA, SEGÚN EL ART. 157 DEL COIP” Cuenca, Ecuador Abril, 2016. [Documento en Línea]

<http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/24293/1/Monograf%C3%ADa.pdf>.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (2016) VIOLENCIA. FECHA DE CONSULTA 13 DE JULIO DE 2016. Disponible en: <http://www.who.int/topics/violence/es/>.

PENA DE CÁRCEL PARA LOS QUE PROVOQUEN LESIONES PSICOLÓGICAS. (2017). Fecha de revisión: 25 de Octubre de 2017. [Documento en Línea] <http://larepublica.pe/sociedad/934486-pena-de-carcel-para-los-que-provoquen-lesiones-psicologicas>.

SALA CONSTITUCIONAL SENTENCIA N° 272 de fecha 15 de febrero de 2007. [Documento en Línea] <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/febrero/272-150207-06-0873.HTM>

TESIS PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO GARCÍA M. ANYUBRIC Y “ANÁLISIS DE LA VIOLENCIA PSICOLÓGICA Y HOSTIGAMIENTO EN LA MUJER Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS SEGÚN LA NORMATIVA LEGAL VENEZOLANA VIGENTE” SAN DIEGO, 2012 <https://bibliovirtualujap.files.wordpress.com/2011/04/tesis24.pdf>.

VIOLENCIA. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2016) Fecha De Consulta: 13 DE JULIO DE 2016. <http://www.rae.es/>.

VIOLENCIA FAMILIAR. (2017). Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM Fecha de revisión: 17 de Octubre de 2017. [Documento en Línea] <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2526/4.pdf>.